



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

CONJUEZ PONENTE: ELIAS MANUEL VALVERDE JIMENEZ

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Radicado N° 2300123330002013 00185
Demandante: ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS
Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede la Sala de Conjuces a resolver la petición escrita de fecha-18 de julio de 2016, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en pedir, se aclare la sentencia proferida por el Conjuetz Ponente de esta Sala, fechada en 13 de julio de 2016, en el sentido de indicar en ella, que las normas aplicables para reconocer la solicitado en las pretensiones de la demanda, lo son el Decreto 610 y 1238 de 1998, por lo cual procede la bonificación por compensación, y no la expresión , concepto o frases allí indicadas relativas al cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, en alianza con el Decreto 10 de 1993, concretamente en porcentaje establecido en el numeral 2 del referido Decreto 1251 de 2009.

En consecuencia, resulta viable expresar estas,

CONSIDERACIONES.

La solicitud de aclaración, reúne los elementos constitutivos de la norma del artículo 285 del Código General del Proceso, del siguiente tenor literal:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.”

Contrastando la norma objetiva, con la solicitud de aclaración, se tiene que, esta fue presentada dentro del término de ejecutoria, por lo cual estamos frente a un respeto de la norma, ley, y la jurisprudencia que tratan el tema comentado, por lo que hay

lugar a arrojar como resultado transmisible una providencia (auto complementario de la sentencia), que aclare a aquella, por preservación del debido proceso judicial del artículo 29 superior, y del acceso a la Administración de Justicia= art 2 del Código General del Proceso, con lo cual estamos saneando el rumbo procesal final de este negocio jurídico administrativo.

Dijimos se tendrá el arrojado de un resultado transmisible positivo, en el sentido de expulsar de la parte resolutoria de la sentencia comentada, el concepto y frases normativas alusivas a “ lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, en alianza con el Decreto 10 de 1993, concretamente en porcentaje establecido en el numeral 2 del referido Decreto 1251 de 2009”, y no solo de la resolutoria, sino también donde aparezcan indicativas en la parte considerativa de dicho fallo.

En lugar de lo anterior, se remplazan estas en forma aclaratoria tanto en la considerativa como en la resolutoria, por el concepto y frases tales como:

“lo son el Decreto 610 y 1238 de 1998, por lo cual procede la bonificación por compensación.

Y como quiera que esas nuevas frases cambiadas como aclaración de la parte resolutoria, no alteran el contenido de la sentencia, este auto carecerá de recurso alguno, salvo los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (art. 285 inciso 3 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE DECISION DE CONJUECES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA aclarar la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida en esta primera instancia, en mérito de lo motivado en auto.

SEGUNDO: En consecuencia, aclarar la frase contenida en la parte resolutoria de la aludida sentencia, vistas en los numerales tercero y cuarto, que hizo referencia a “ *lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, en armonía con el Decreto 10 de 1993, concretamente en porcentaje establecido en el numeral 2 del referido Decreto 1251 de 2009*”, y no solo de la resolutoria, sino también donde aparezcan indicativas en la parte considerativa de dicho fallo”

TERCERO: En lugar de lo anterior, se remplazan aquellas frases en forma aclaratoria de la referenciada sentencia, tanto en la considerativa como en la resolutoria, por el

concepto y frases siguientes: *“lo son el Decreto 610 y 1238 de 1998, por lo cual procede la bonificación por compensación”*.

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma legal este auto de aclaración, e indíquese que este no es susceptible de recurso alguno, pero de todos modos ha de aplicarse el contenido normativo del artículo 285 inciso 3 C.G.P., conforme a la motivación final de este mismo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIAS MANUEL VALVERDE JIMENEZ
Conjuez Ponente